

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020-2019-01014-00 Verbal de JOSELIN ARDILA GONZALEZ en contra de JAIRO ALARCON MEJÍA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. JORGE ALBERTO RINCÓN REINA, en calidad de apoderado judicial de JAIRO ALARCON MEJÍA en contra del auto 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

II.- FUNDAMENTO DE LA ADICIÓN

De acuerdo con el recurrente, en la parte “in fine” del artículo 74 del C.G.P. se establece: “en los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En esa medida, indicó el censor que en el caso que nos ocupa el poder especial presentado con la demanda, adolece de la determinación y claridad.

De otro lado, manifestó en el poder especial no se indicó la cuantía y que no se hizo alusión al inmueble en litis, por lo que carece de todos y cada uno de los elementos para ser aceptado por el despacho en dicho proceso.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a resolver el recurso que concita la atención del juzgado, imperativamente debemos invocar el contenido del artículo 74 del Código General del Proceso, en cuyo tenor se establece:

“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Ahora bien, revisado el poder aportado con la demanda, se evidencia que en efecto se indicó:

“JOSELIN ARDILA GONZALEZ [...], respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente otorgo poder especial, amplio y suficiente, al a Doctora JULY MILENA DÍAZ CERINZA [...] para que en mi representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación proceso de Resolución de Contrato de Compraventa, contra el señor JAIRO ALARCON MEJÍA”.

De lo anterior fluye diáfano que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandada, sí se determinó el asunto que comprende la gestión profesional judicial encomendada por la demandante a la Doctora DÍAZ CERINZA, así como las partes involucradas en la litis.

Tampoco comparte este juzgado la apreciación del recurrente mediante la cual señala que el poder carece de los requisitos de ley, en tanto no se determinó la cuantía del proceso, y porque no se hizo alusión al inmueble. Ese entendiendo no se acogerá por el juzgado, en tanto tales aspectos se encuentran debidamente detallados

suficientemente en la demanda, por lo que el juzgado no repondrá la providencia bajo examen.

De igual modo, se rechazará la apelación subsidiaria habida consideración que el auto que admite la demanda no es pasible del recurso de alzada, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo considerado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia bajo estudio, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la apelación subsidiaria por cuanto la misma no es procedente.

TERCERO: TENER por notificado al demandado JAIRO ALARCON MEJÍA personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE ALBERTO RINCÓN REINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79´266.293, portador de la tarjeta profesional No. 147.896 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada.

QUINTO: Por la secretaría del juzgado, contabilícese el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción fenecido el cual, devuélvanse nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE (2),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 02 Hoy 16 de enero de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ